

Caso Gonzalo Belano y otras 807 personas wairenses vs. República de Arcadia

Memorial del Estado

Equipo 244

Índice

I.	Tabla de abreviaturas.....	4
II.	Bibliografía	5
1.	Libros y documentos legales:.....	5
2.	Casos legales citados.....	9
III.	Exposición de los hechos	12
	Antecedentes de Puerto Waira	12
	Antecedentes de la República de Arcadia.....	12
	Migración masiva de personas de Puerto Waira a Arcadia.....	13
IV.	Análisis legal del caso.....	15
1.	Análisis de los aspectos preliminares de admisibilidad.....	15
A.	Control de legalidad por la falta de identificación de las víctimas y sus respectivos cargos.....	16
B.	Falta de agotamiento de los recursos internos.....	18
C.	Incumplimiento del plazo de los seis meses:	21
2.	Análisis de los asuntos legales relacionados con la CADH y otros instrumentos internacionales.....	22
A.	Introducción a la causa.....	22
B.	Arcadia cumplió con la obligación de respeto al permitir la solicitud de asilo y no rechazar en frontera en relación con el derecho consagrado en el artículo 22.7 de la CADH.	

C.	Arcadia cumplió con la obligación de respeto al brindar acceso a derechos en igualdad de condiciones bajo el estatuto de refugiado, y al interpretar de forma restrictiva las cláusulas de exclusión en relación con el derecho contenido en el art 24 de la CADH.....	25
D.	Arcadia cumplió con las obligaciones de respeto y garantía al asegurar el acceso a la justicia en relación con los derechos contenidos en los artículos 8 y 25 de la CADH.....	28
E.	Arcadia cumplió con la obligación de respeto al no penalizar o sancionar por ingreso o presencia irregular y de no detención en relación con el derecho contenido en el artículo 7 de la CADH.....	35
F.	Arcadia cumplió con la obligación de respeto al otorgar la protección internacional si se satisface la definición de refugiado y asegurar el mantenimiento y continuidad del reconocimiento.	37
G.	Arcadia cumplió con la obligación de respeto y garantía al no devolver, en relación con el derecho contenido en el artículo 22.8 de la CADH	38
H.	Arcadia cumplió con la obligación de respeto y garantía al adaptar los procedimientos a las necesidades específicas de las niñas, niños y adolescentes, en relación con los derechos contenidos en los artículos 17 y 19 de la CADH.....	41
I.	Arcadia cumplió con el deber de respeto en lo referente a los derechos consagrados en los artículos 4 y 7 de la CADH.....	43
J.	Arcadia cumplió con todas sus obligaciones internacionales	44
V.	PETITORIO.....	45

I. Tabla de abreviaturas

INM: Instituto nacional de migración

SIDH: Sistema Interamericano de Derechos Humanos

ACNUR: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados

OIM: Organización Internacional para las Migraciones.

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

HT: Honorable Tribunal

DADH: Declaración Americana de Derechos Humanos

CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos

CPDPTMF: Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares

CDN: Comité de los derechos del niño

II. Bibliografía

1. Libros y documentos legales:

A. Sistema internacional y doctrina.

- Medina Quiroga, Cecilia y Nash Rojas, Claudio. Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección. Universidad de Chile (2007). Pág.15.
- Portilla Gómez, Manuel. El amparo, un recurso útil contra la deportación en México. Multidisciplina (2015). Pág.19.
- Unidad de Defensa Penal Juvenil y Defensas Especializadas. Jurisprudencia, defensa de migrantes y extranjeros. Defensoría de Chile (2014). Pág.19.
- Ros Espinel, Héctor. La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos. Análisis comparativo. Editorial jurídica de Chile (1996). Pág.22.
- Franco, L., Gianelli Dublanc, M., & D'Alotto, A. El asilo y la protección internacional de los refugiados en América Latina. ACNUR (2004). Pág.23.
- ACNUR. Manual para situaciones de emergencia (2000). Pág.24.
- Comité Ejecutivo del ACNUR. Conclusión No.22 (1981). Pág.24-29.
- ACNUR. Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar La Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados (1992). Pág.25.
- AGNU. Resolución A/RES/54/166 (2000). Pág.26.
- Díez Ripollé, José Luis. De la sociedad del riesgo a la seguridad ciudadana: Un debate desenfocado. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (2005). Pág.26.

- Unión Interparlamentaria. Guía sobre el derecho internacional de los refugiados (2001). Pág.28.
- OIM, IPPDH MERCOSUR. Derechos humanos de personas migrantes (2017). Pág.29.
- Parlamento Europeo y Consejo Europeo. Directiva 2011/95 (2011). Pág.29.
- ACNUR. Opinión Consultiva sobre la aplicación extraterritorial de las obligaciones de no devolución en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967 (2007). Pág.30.
- Buergenthal, T. El sistema interamericano para la protección de los derechos humanos (1990). Pág.30.
- Medina Quiroga, Cecilia. La CADH: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial (2005). Pág.30.
- ACNUR. Directrices sobre protección internacional No. 11 (2015). Pág.30.
- ACNUR. El derecho de asilo y el mandato del ACNUR (2006). Pág.31.
- Trias De Bes, F. Le droit international privé en Espagne (1994). Pág.33.
- Consejo de Europa. Manual de Derecho Europeo sobre asilo, fronteras e inmigración (2014). Pág.35.
- ACNUR. Conclusión n° 89 del Comité Ejecutivo sobre la Protección Internacional (2000). Pág.38.
- ACNUR: El Pacto Mundial sobre la responsabilidad compartida respecto a los refugiados (2016). Pág.38.
- AGNU. Resolución A/RES/55/2 (2000). Pág.38.
- OIM. Informe sobre las migraciones en el mundo 2018 (2018). Pág.38.

- ACNUR. Manual Guía Metodología y de Recopilación de Estándares Internacionales en Materia de los Derechos Humanos de personas Refugiadas y Migrantes (2017). Pág.37.
- Naciones Unidas, comisión de DDHH. Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria (2013). Pág.35.
- ACNUR. Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (1988). Pág.36.
- Vidal, Camino. El principio de proporcionalidad como parámetro de constitucionalidad de la actividad del juez. Anuario de derecho constitucional Latinoamericano (2005). Pág.26.
- Observación general conjunta núm. 3 (2017) del CPDITMF núm. 22 (2017) del CDN sobre los principios generales relativos a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional (2017). Pág.41.
- AGNU. Resolución A/RES/56/83 (2002). Pág.44.

B. Sistema interamericano

- CIDH. Informe No.141/09. Pág.18.
- CIDH. Informe No.99/06. Pág.21.
- CIDH. Informe No.13/11. Pág.21.
- CIDH. Informe No.118/09. Pág.21.
- CIDH. Informe No.4/17. Pág.26.
- CIDH. Informe No.73/00. Pág.35
- CIDH. Informe No.4/08. Pág.34
- CIDH. Informe sobre inmigración en EEUU: detenciones y debido proceso (2010). Pág.36.
- Corte IDH. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009). Pág.16.

- CIDH. Informe movilidad humana, estándares interamericanos (2015). Pág.39.
- CIDH. Informe No.78/13. Pág.40.
- CIDH. Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas. Principio XIX (2008). Pág.36.
- CIDH. Reglamento de la CIDH, 2001. Pág.16.
- Convención sobre los derechos del niño. 20 de noviembre de 1989. Pág.41.
- Convención interamericana sobre el régimen legal de poderes para ser utilizados en el extranjero. Panamá, 16 de enero de 1976. Pág.34.
- Convención interamericana sobre prueba e información acerca del derecho extranjero. 8 de mayo de 1979. Pág.34.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. Pág.23-31.
- Convención interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias. 23 de febrero de 1988. Pág.34.
- Corte IDH. OC No.8/87. Pág.19.
- Corte IDH. OC No.21/14. Pág.25-37.
- Corte IDH. OC No.22/16. Pág.28.
- Corte IDH. OC No.25/18. Pág.29.
- Corte IDH. Voto Concurrente razonado del juez Sergio Garcia Ramírez, caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica (2016). Pág.32.
- Corte IDH. OC No. 23/17. Pág.44.
- Declaración de Cartagena. del 19 al 22 de noviembre de 1984. Pág.24.

2. Casos legales citados

A. Corte IDH

- Caso Acevedo Buendía y Otros Vs Perú (2009). Pág.15.
- Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá (2008). Pág.15.
- Caso I.V Vs. Bolivia (2016). Pág.15.
- Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador (2015). Pág.16.
- Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador (2016). Pág.16.
- Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia (2018). Pág.16
- Caso Operación Genesis Vs Colombia (2013). Pág.16.
- Caso del Pueblo Saramaka Vs. Suriname (2007). Pág.17.
- Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú (2015). Pág.17.
- Caso Gangaram Panday Vs. Suriname (1994). Pág.18.
- Caso Mendoza y Otros Vs. Argentina (2013). Pág.18.
- Caso Defensor de Derechos Humanos y Otros Vs. Guatemala (2014). Pág.18.
- Caso Cruz Sánchez y Otros Vs. Perú (2015). Pág.18.
- Caso Apitz Barbera y Otros Vs Venezuela (2008). Pág.19.
- Caso Vélez Loor Vs. Panamá (2010). Pág.19.
- Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras (1988). Pág.20.
- Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia (2012). Pág.20.
- Caso López de Soto y Otros Vs Venezuela (2018). Pág.20.
- Caso órdenes guerra y otros Vs. Chile (2018). Pág.20.
- Caso Mémoli Vs. Argentina (2013). Pág.21.
- Caso Palmeras Vs Colombia (2001). Pág.22.

- Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia (2006). Pág.22.
- Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador (2012). Pág.22.
- Corte IDH. Caso Pacheco Tineo Vs Bolivia (2013). Pág.23-28-38.
- Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana (2014). Pág.25-35.
- Caso Yatama Vs. Nicaragua (2005). Pág.25.
- Caso Duque Vs Colombia (2016). Pág.26.
- Caso Norín Catrimán y otros Vs Chile (2014). Pág.26.
- Caso Artavia Murillo y otros Vs. Costa Rica (2012). Pág.26.
- Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México (2011). Pág.27.
- Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia (2012). Pág.27.
- Caso Wong Ho Wing Vs. Perú (2015). Pág.29-38.
- Caso Granier y otros Vs. Venezuela. (2015). Pág.30.
- Caso Escher y otros Vs. Brasil (2009). Pág.32.
- Caso lagos del campo Vs. Perú (2018). Pág.32.
- Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago (2002). Pág.32.
- Caso Loayza Tamayo Vs Perú (1996). Pág.33.
- Caso Castañeda Gutman Vs. México (2008). Pág.34
- Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú (2003). Pág.34.
- Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador. Pág.18.
- Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú (2016). Pág.35.
- Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República dominicana (2012). Pag.36
- Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay (2014). Pág.41.

- Caso Bulacio Vs Argentina (2003). Pág.41.
- Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile (2012). Pág.42.
- Caso Fornerón e Hija Vs. Argentina (2012). Pág.42.
- Caso Familia Barrios Vs. Venezuela (2011). Pág.43.
- Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador (2007). Pág.43.

B. Otros tribunales

- TEDH. Saadi contra Reino Unido [GS] (2008). Pág.36.
- TEDH. Guzzardi contra Italia (1980). Pág.35.
- TEDH. Caso Bankovic y otros contra Bélgica y otros (2001). Pág.15.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-338 de 2015 (MP. Jorge Iván Palacio: 3 de junio de 2015). Pág.19.
- TEDH. Caso Karner contra Austria. (2003) Pág.42.
- TEDH. Caso Vilvarajah y otros contra Reino Unidos (1991). Pág.39.
- TEDH. Caso Gafarov contra Rusia (2010). Pág.40.
- TEDH. Kudła contra Polonia (GS) (2001). Pág.31.
- TEDH. Caso Sabri Gunes c Turquía (GS) (2012). Pág.21.
- TEDH. Caso Idalov contra Rusia (GS) (2012). Pág.21.
- CIJ. Caso Interhandel (1957). Pág.27.
- TJUE. Bundesrepublik Deutschland contra B y D (2010). Pág.31.

III. Exposición de los hechos

Antecedentes de Puerto Waira

Puerto Waira es una república democrática que sufrió un conflicto armado desde 1954 hasta 1996, año en el que se firmó un acuerdo de paz y se convocó a elecciones presidenciales. Desde el año 2000 el Estado enfrenta un grave problema de inseguridad originado por pandillas que efectúan amenazas, extorsiones, reclutamiento de niños, torturas, violaciones, asesinatos y desapariciones forzadas. La deportación por parte del Estado de Drimlandia de grupos criminales wairenses originó las pandillas en Puerto Waira.

El Estado no cuenta con el aparato institucional para enfrentar esta situación y se ha incrementado la violencia. Esto ha ocasionado que muchos habitantes decidan migrar y se dirijan hacia Estados fronterizos, teniendo como principal destino Arcadia.

Antecedentes de la República de Arcadia

Arcadia es un Estado con una democracia sólida, un alto índice de desarrollo y una fuerte institucionalidad pública. En términos económicos, es una nación próspera en la región. En materia de derechos humanos, ha ratificado todos los tratados del Sistema Universal de Derechos Humanos y la mayoría de los instrumentos del SIDH, rectificando su compromiso con la promoción y el respeto de los mismos. Incluso su legislación reconoce el derecho a buscar y recibir asilo, garantizando el principio de no devolución, la asistencia humanitaria y jurídica de emergencia.

Históricamente Arcadia se ha constituido como destino para migrantes, dado que cuenta con bajos niveles de criminalidad y violencia. Sin embargo, de acuerdo al INM entre 2013 y 2015 se registró un aumento del 800% de los solicitantes de asilo provenientes de Puerto Waira. En respuesta a esto, Arcadia ha aumentado el número de reconocimientos progresivamente.

Migración masiva de personas de Puerto Waira a Arcadia

El 12 de junio de 2014, 7000 personas de Puerto Waira conformaron una caravana para garantizar su seguridad y hacer más visible la movilización hacia la frontera de Arcadia. El 15 de agosto de 2014 empezaron a llegar a la frontera para solicitar asilo, se situaron en el municipio fronterizo de ciudad Zapata, ubicado en Tlaxcochitlán; y las autoridades de este Estado, junto con organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales, establecieron campamentos para satisfacer las necesidades básicas de los migrantes.

Arcadia envió a la frontera efectivos de la Policía Nacional para ayudar a los funcionarios del INM en la organización de las personas y dinamización del proceso de asilo. Cuando ingresaron al territorio, se les prestó ayuda humanitaria.

El 16 de agosto de 2014, Arcadia convocó una reunión extraordinaria con múltiples instituciones estatales de diferentes niveles y agencias del sistema ONU para garantizar los derechos mínimos a los wairenses. El 20 de agosto de 2014 el presidente Javier Valverde, declaró que el Estado tomaría las siguientes medidas: abrir sus fronteras para el ingreso ordenado y seguro de personas provenientes de Puerto Waira, y reconocerlos como refugiados prima facie. Como limitación, únicamente señaló los supuestos del artículo 40 de la ley sobre refugiados, que contenía las cláusulas de exclusión, entre las que se encontraba, no haber sido condenado por la comisión de delitos graves comunes en su país nacional.

Para el reconocimiento de refugiado se debía presentar una solicitud formal ante la Comisión Nacional para los Refugiados y una entrevista; con esto, en un plazo inferior a 24 horas se reconocía y documentaba como tal, además se otorgaba un permiso de trabajo. Arcadia utilizó los servicios del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio de Inteligencia del Ministerio del

Interior para revisar si los solicitantes contaban con antecedentes penales; fruto de esta revisión se identificaron 808 personas con antecedentes. Acto seguido, se retuvieron 490 en un centro de detención migratoria con capacidad para 400, y 318 en centros penitenciarios, en pabellones separados de las personas recluidas mientras se resolvía su situación. Durante el plazo legal se analizaron los casos individualmente y se garantizaron los derechos de los detenidos.

En virtud al número de personas que ingresaron al territorio, Arcadia empezó a presentar dificultades para garantizar la plenitud los derechos, por ello, hizo un llamado a la comunidad internacional y a organizaciones de la sociedad civil.

Cumplido el plazo legal, el presidente determinó que el país no tenía la capacidad para recibir a todos los migrantes, sin embargo reiteró el llamamiento internacional, especialmente a los países en la región, para que en concordancia con el principio de responsabilidad compartida y no devolución recibieran a las personas en su territorio. El 21 de enero de 2015, Arcadia publicó un Decreto Ejecutivo ordenando la deportación de los inmersos en cláusulas de exclusión; y paralelamente, pactó con Tlaxcochitlán que devolvería a los 808 migrantes a su territorio, otorgando en contraprestación a su colaboración, apoyo para su desarrollo económico y constitución de políticas migratorias.

El 16 de marzo de 2015 se devolvieron 591 personas a ciudad Ocampo; asimismo el 10 de febrero de 2015, 217 migrantes interpusieron un recurso de amparo en el que se confirmó la decisión en última instancia del Estado y, finalmente, el 5 de mayo de 2015 se devolvieron a 217 personas a Tlaxcochitlán. El 15 de junio de 2015 las autoridades migratorias de dicho Estado devolvieron a las 808 personas a Puerto Waira.

El 28 de junio de 2015 Gonzalo Belano, una de las personas deportadas, apareció asesinado, acto seguido sus padres solicitaron asesoría jurídica a la Clínica Jurídica para Desplazados, Migrantes

y Refugiados de la Universidad Nacional de Puerto Waira. El 15 de noviembre de 2015 la clínica presentó una acción de reparación directa en el consulado de Arcadia por las 808 personas deportadas, la cual fue rechazada por no cumplir con los requisitos formales.

El 20 de enero de 2016 la clínica jurídica interpuso una petición ante la CIDH, el 1 de agosto de 2018 la comisión emitió su informe de fondo, en el que atribuyó responsabilidad internacional al Estado de Arcadia. Y, el 5 de noviembre de 2018 el caso fue sometido ante la jurisdicción de la Corte IDH.

IV. Análisis legal del caso

1. Análisis de los aspectos preliminares de admisibilidad

Arcadia reconoce que en principio, este HT es competente para conocer del presente caso en virtud de la concurrencia de los criterios de admisibilidad en los términos del artículo 62.3 de la CADH, a saber: a) *ratione materiae*, en el sentido de que los hechos configuran una presunta violación de las disposiciones de la CADH¹; y b) *ratione temporis*, teniendo en consideración que el Estado firmó y ratificó la CADH, y reconoció la competencia contenciosa de la Corte IDH en 1971².

Por otro lado, el Estado manifiesta que este tribunal no es competente frente a los siguientes criterios: c) *ratione loci*, dado que los hechos que constituyen las vulneraciones al derecho a la vida y a la libertad personal de las 37 personas ocurrieron en Puerto Waira; adicionalmente, la devolución a Puerto Waira fue efectuada por Tlaxcochitlán³; en ese sentido, los hechos

¹ Corte IDH. Caso Acevedo Buendía y Otros Vs Perú. Párr.16.

² Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Párr.21-53.

³ Plataforma fáctica. Hechos 27 y 28.

generadores de responsabilidad internacional no son atribuibles⁴, en vista de que Arcadia no tenía jurisdicción en ninguno de dichos territorios⁵, ni ejercía un control efectivo sobre los perpetradores⁶. Y, d) *ratione personae*, debido a que la Corte IDH carece de competencia en este criterio frente a 771 personas, al no cumplirse el requisito establecido en el artículo 35.1 del reglamento de la Corte, en el que se dispone que debe existir una individualización y determinación de las víctimas⁷. Cabe resaltar, que esta cuestión generó un perjuicio grave a la defensa del Estado, que será expuesto a continuación.

Excepciones preliminares

A. Control de legalidad por la falta de identificación de las víctimas y sus respectivos cargos.

Se solicita al HT la revisión de las actuaciones procesales de la CIDH que ponen en riesgo la seguridad jurídica y la confiabilidad en la tutela internacional⁸, en virtud a que la falta de individualización de las presuntas víctimas y la determinación apresurada de responsabilidad por presuntas violaciones abstractas perjudican el derecho a la defensa del Estado⁹. La Corte IDH en el caso Villamizar Durán y otros reconoce que la falta de identificación de las presuntas víctimas puede constituir una afectación al derecho a la defensa, si no existen elementos probatorios que puedan determinar los casos específicos¹⁰.

⁴ Medina Quiroga, Cecilia y Nash Rojas, Claudio. Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección. Párr.47.

⁵ Corte IDH. Caso I.V Vs. Bolivia. Párr.21.

⁶ TEDH. Caso Bankovic y otros contra Bélgica y otros. Párr.59-61.

⁷ Corte IDH. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Artículo 35.1.

⁸ Corte IDH. Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Párr.29.

⁹ Corte IDH. Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Párr.39.

¹⁰ Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Párr.46.

En principio, la acumulación de víctimas no resulta adecuada en tanto no “*existen hechos similares que involucren a las mismas personas*”¹¹, como los identificados en esta corte en el caso Operación Génesis¹²; pues, aunque se dio la deportación de 808 migrantes a Tlaxcochitlán, el grupo no configura un colectivo con rasgos comunes que permita el análisis generalizado de la situación migratoria.

En este caso, cuando el Estado realizó un análisis particular de las solicitudes de asilo identificó a cada uno de los wairenses; y, es a partir de este reconocimiento que se determina la necesidad del tratamiento individual, dado que existen situaciones diferenciales como ser mujer, o condiciones de exclusión, como haber cometido delitos. Sin embargo, la individualización efectuada por el Estado no subsana la actuación de la CIDH, bajo el entendido de que la indeterminación de los sujetos se relaciona de forma directa con la falta de especificación de las presuntas vulneraciones.

Por consiguiente, Arcadia cumple con la carga de demostrar un perjuicio grave al derecho a la defensa, tal como lo dispuso esta Corte en el caso del Pueblo Saramaka ¹³, en razón a que la comisión “*al emitir el informe debe contar con todos los elementos para la determinación de las cuestiones de hecho y de derecho del caso*” ¹⁴, y en este caso no ocurrió así. En el informe N°24/18 no se relacionan los presuntos hechos generadores de responsabilidad y las víctimas de forma particular, en consecuencia, el Estado no tuvo la oportunidad de generar una defensa adecuada, en vista de que al no reconocer los nexos causales, las acusaciones eran imprecisas. Por tanto, al darse una determinación de responsabilidad en abstracto, el Estado, incluso ante víctimas

¹¹ CIDH. Reglamento de la CIDH. Artículo 29.5.

¹² Corte IDH. Caso Operación Genesis Vs Colombia. Párr.415.

¹³ Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Suriname. Párr.32.

¹⁴ Corte IDH. Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú. Párr.31.

individualizadas como Gonzalo Belano, no puede demostrar su ausencia de responsabilidad frente a todos los cargos de forma particular.

B. Falta de agotamiento de los recursos internos

De conformidad con el artículo 46.1.a de la CADH uno de los requisitos para la admisibilidad de una petición en el SIDH es el previo agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna. Al respecto, la jurisprudencia interamericana ha sostenido que dicha regla “*permite al Estado resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional*”¹⁵. Lo anterior, en virtud de la naturaleza “*coadyuvante o complementaria*”¹⁶ de la protección internacional de los Derechos Humanos.

La Corte IDH ha reiterado desde su primer pronunciamiento en el caso Velásquez Rodríguez, hasta pronunciamientos recientes como en el caso Valencia Hinojosa y otra¹⁷, que los recursos deben ser “*adecuados y efectivos*”¹⁸ para solucionar la situación jurídica presuntamente infringida. Por consiguiente, el Estado cuenta con la carga de “*señalar con precisión los recursos que deben agotarse y su efectividad*”¹⁹. En el presente caso, Arcadia estableció durante el trámite ante la CIDH que las presuntas víctimas tenían a su disposición el recurso de amparo, y únicamente 217 personas lo agotaron.

Recurso de amparo.

¹⁵ Corte IDH. Caso Gangaram Panday Vs. Suriname. Párr.38.

¹⁶ Corte IDH. Caso Mendoza y Otros Vs. Argentina. Párr.228; CIJ. Caso Interhandel. Pág.27.

¹⁷ Corte IDH. Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador. Párr.115.

¹⁸ Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y Otros Vs. Guatemala. Párr.20.

¹⁹ Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y Otros Vs. Perú. Párr.49.

El 10 de febrero de 2015, 217 de las 808 presuntas víctimas presentaron un recurso de amparo. Se considera que el recurso era adecuado y efectivo porque satisface los requerimientos esbozados por la CIDH en el caso Comunidades Agrícola Diaguita de los Huascoaltinos y sus miembros, y por la Corte IDH, en casos recientes, como San Miguel y Otras, a saber: (i) Es una acción que permite a cualquier persona acercarse a la administración de justicia cuando sus derechos han sido presuntamente vulnerados²⁰, (ii) los derechos alegados se encontraban protegidos por el amparo, tratándose de derechos fundamentales y, (iii) la acción tenía la capacidad de remediar la situación jurídica presuntamente infringida²¹, en razón, a que de ser fallado a favor las personas accederían a la condición de refugiados y no serían enviadas a Tlaxcochtlán, tal como ha ocurrido en pronunciamientos jurisprudenciales de amparo en otros países americanos como México²², Chile²³, Colombia²⁴, entre otros.

De igual forma, la Corte IDH estableció en la OC No.8, que el recurso de amparo por su naturaleza es “*el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención*”²⁵. Por lo que, en adición a ser idóneo, se ajustaba a las necesidades de las presuntas víctimas, en el entendido de que no tenían correr con gastos judiciales, contarían con la protección de Arcadia mientras se resolvía su situación, y el recurso únicamente tardaría un mes en resolverse, otorgando la garantía de segunda instancia.

²⁰ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y Otros vs Venezuela. Párr.156.

²¹ CIDH. Informe No.141/09. Párr.38.

²² Portilla Gómez, Manuel. El amparo, un recurso útil contra la deportación en México.

²³ Unidad de Defensa Penal Juvenil y Defensas Especializadas. Jurisprudencia, defensa de migrantes y extranjeros.

²⁴ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-338/15.

²⁵ Corte IDH. OC-8/87. Párr.32.

Continuando, según los estándares internacionales estipulados en el caso Vélez Loor, en materia migratoria cada situación debe estudiarse de manera individualizada²⁶. Por consiguiente, no es acorde al sistema interamericano asumir que los recursos presentados amparan a las 808 personas, puesto que, como se pudo apreciar con la situación de Gonzalo Belano, cada caso tenía circunstancias particulares. Además, los efectos de la acción únicamente cobijarían al sujeto que la interpuso, luego, cada persona debía agotarlo.

Es menester resaltar que la obligación de los Estados en este ámbito no implica que las decisiones jurisprudenciales deban ser resueltas de manera satisfactoria para la presunta víctima²⁷. Por tanto, a pesar de la respuesta negativa a las 217 personas, no se debe dudar de la efectividad del recurso, dado que el examen se hizo ante autoridad competente y cumpliendo con las garantías del debido proceso.

Adicionalmente, los recursos denegados únicamente representan al 27% de las 808 personas deportadas, y en vista de que del informe de la comisión no se desprenden los hechos específicos de cada situación, se desconoce si los recursos denegados fueron los de aquellas personas que tenían NNA a su cargo, alguna condición de vulnerabilidad, como en el caso de Gonzalo, u otra circunstancia que pudiera afectar la decisión. Por lo tanto, no es posible inferir que existiese una tendencia estatal a resolver desfavorablemente los recursos, y de los hechos del caso no se deriva que se hayan presentado irregularidades procesales tendentes a obstruir la justicia, como las detectadas por este tribunal en el caso López Soto y Otros vs Venezuela²⁸. Con esto en consideración, determinar la ineffectividad del recurso, sería presumir la mala fe de Arcadia, y

²⁶ Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Párr.171.

²⁷ Corte IDH; Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Párr.177, y Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, Párr.157.

²⁸ Corte IDH. Caso López de Soto y Otros Vs Venezuela. Párr.236.

establecer responsabilidad por una creencia sin fundamento. Es importante recordar, que siempre que la Corte IDH ha decretado esto ha sido a partir de un análisis individualizado que claramente no se puede realizar en este caso²⁹.

De esta manera, Arcadia no pudo revisar la situación de 591 personas por medio de un juez constitucional, que tiene una vocación especial sobre la salvaguarda de los derechos humanos, y de remediarlas en caso de ser necesario. En consecuencia, se le solicita a este HT la inadmisión frente a las 591 personas que no interpusieron el recurso.

C. Incumplimiento del plazo de los seis meses:

De conformidad con el artículo 46.1.b) de la CADH para que una petición sea admitida debe ser interpuesta de manera oportuna dentro de un plazo de 6 meses³⁰, contados a partir de que la presunta víctima haya sido notificada de la decisión definitiva de los recursos necesarios para presentarse ante la CIDH³¹. De manera similar, el Sistema Europeo propone la regla con el objetivo de promover la seguridad jurídica, para así, garantizar que los hechos “*sean examinados dentro de un plazo razonable, y proteger a las autoridades y otras personas involucradas de encontrarse en una situación de inseguridad por un largo período de tiempo*”³². Igualmente, se ha estipulado que el cuestionamiento constante del pasado puede presentar una preocupación legítima de orden, estabilidad y paz³³.

²⁹ Corte IDH. Caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile. Párr.111.

³⁰ Corte IDH. Caso Mémoli Vs. Argentina. párr.30.

³¹ CIDH. Informe No.99/06. Párr.24.

³² TEDH. Caso Sabri Gunes contra Turquía (GS). Párr.39.

³³ TEDH. Caso Idalov contra Rusia (GS). Párr.157.

En el presente caso, 217 personas presentaron un recurso de amparo, y su respectiva revisión fue resuelta el 30 de abril del año 2015. Por otro lado, la solicitud ante la CIDH fue presentada el 20 de enero de 2016, habiendo transcurrido aproximadamente 8 meses desde la notificación de la decisión del último recurso agotado, e incumpliendo con la regla de los 6 meses. Por lo tanto, se le solicita respetuosamente a este HT que, de conformidad con la CADH³⁴, y repitiendo el actuar de la comisión en el caso Nelson Aparecido Trindade vs Brasil³⁵, donde habían transcurrido 9 meses, considere la presentación inoportuna de la petición por parte de las 217 personas que agotaron el recurso, y se abstenga del análisis de las cuestiones de fondo.

2. Análisis de los asuntos legales relacionados con la CADH y otros instrumentos internacionales.

A. Introducción a la causa.

La responsabilidad internacional en el sistema interamericano se desprende los artículos 1.1 y 2 de la CADH y, a partir del caso Palmeras se establecieron 2 obligaciones generales a cargo Estado, la de respeto y la de garantía³⁶; cada una en relación con los derechos reconocidos por dicho instrumento. En un primer momento, el deber de respeto es aquel que tiene el Estado³⁷ y todos sus agentes de no vulnerar por acciones u omisiones los derechos y libertades reconocidos en la Convención. Por otro lado, el deber de garantía implica “*organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de*

³⁴ CIDH. Informe No.13/11. Párr.39.

³⁵ CIDH. Informe No.118/09. Párr.28.

³⁶ Corte IDH. Caso Palmeras Vs Colombia. Párr.32.

³⁷ Ros Espinel, Héctor. La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos. Análisis comparativo, Pág.65.

los derechos humanos”³⁸. Para esto, el Estado deberá tener un comportamiento garantista, lo que implica que debe tomar medidas positivas necesarias para el pleno ejercicio de los derechos contenidos en la CADH³⁹.

En este sentido, en concordancia con las obligaciones generales, la OC No.25 determinó las obligaciones específicas que tienen los Estados en este ámbito. En este caso, las presuntas vulneraciones se fundamentan en este derecho, puesto que todos los hechos ocurrieron en torno de la solicitud de asilo y refugio, y la posterior actuación del Estado. A continuación, se exponen las obligaciones específicas debidamente relacionadas con los derechos presuntamente infringidos, demostrando la forma en la que Arcadia cumplió con cada una de estas.

B. Arcadia cumplió con la obligación de respeto al permitir la solicitud de asilo y no rechazar en frontera en relación con el derecho consagrado en el artículo 22.7 de la CADH.

La CADH consagra dentro del artículo 22.7 el derecho a buscar y recibir asilo “*de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales*”⁴⁰. En el marco del SIDH⁴¹ se dispone que el derecho consiste en la facultad que tienen las personas en una situación de persecución o manifiesto riesgo, de solicitar y acceder a protección en un territorio extranjero⁴². Además, la Corte IDH, determinó en el caso Pacheco Tineo la existencia de un *corpus iuris*

³⁸Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Párr.142.

³⁹ Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Párr.232.

⁴⁰ Convención americana sobre derechos humanos. Artículo 22.7

⁴¹ Franco, L., Gianelli Dublanc, M., & D'Alotto, A. El asilo y la protección internacional de los refugiados en América Latina.

⁴² Corte IDH. Caso Vélez loor Vs panamá. Párr.97.

internacional en materia de asilo, que incluye la CADH, la DADH, la convención sobre el Estatuto del Refugiado, y su respectivo protocolo adicional.⁴³

Ahora bien, en 1984 fue emitida la Declaración de Cartagena que amplía la definición, y por ende la protección a los refugiados en la región. Así, mientras que los instrumentos vigentes se aplican a personas que huyen de su país debido a fundados temores de persecución, y no quieren o no pueden acogerse a la protección de su país nacional; la Declaración también incluye a las personas *“que han huido de sus países de origen porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.”*⁴⁴ Arcadia, reconoce la definición en sentido amplio, y por lo tanto otorga la protección en ambas circunstancias

El Estado respetó este derecho a los 7000 wairenses que integraban la caravana, al adecuar el proceso según los parámetros legales y lineamientos internacionales en materia de refugiados⁴⁵. En este caso, sostuvo la protección desde el principio al permitir el ingreso ordenado y pleno de las personas al territorio⁴⁶; y paralelamente, a través del INM se generó el registro y análisis de cada una de las solicitudes de asilo. Finalmente, se generó el reconocimiento de la condición de refugiado a 6192 personas que cumplían con los criterios internacionales y nacionales de inclusión. Por lo mencionado se le solicita a este HT que desestime la presunta responsabilidad del Estado por vulnerar el derecho consagrado en el artículo 22.7 de la CADH en relación con la obligación de respeto.

⁴³ Corte IDH. Caso Pacheco Tineo Vs Bolivia. Párr.99.

⁴⁴ Declaración de Cartagena. Conclusión tercera.

⁴⁵ ACNUR. Manual para situaciones de emergencia. Pág.47.

⁴⁶ Comité Ejecutivo del ACNUR. Conclusión No.22.

C. Arcadia cumplió con la obligación de respeto al brindar acceso a derechos en igualdad de condiciones bajo el estatuto de refugiado, y al interpretar de forma restrictiva las cláusulas de exclusión en relación con el derecho contenido en el art 24 de la CADH.

Arcadia reconoce en el art 48 de su Constitución Política y dentro de su legislación interna, el derecho a buscar y recibir asilo, garantizando el proceso de forma legal y sin ningún tipo de discriminación. Igualmente, presta ayuda humanitaria cuando es necesario y realiza acciones positivas para que los solicitantes se encuentren en condiciones dignas e iguales, como por ejemplo la promoción de campañas en contra de la xenofobia y el racismo⁴⁷. En este sentido, es prudente mencionar que internacionalmente los Estados tienen cierto nivel de libertad para regular la situación de los refugiados, por lo que pueden establecer diferencias de trato entre las diversas categorías de migración y los nacionales; sin embargo, y de conformidad a la OC No.21, siempre que una persona cumpla con los requisitos internacionales se debe otorgar la protección⁴⁸.

Complementariamente, El artículo 24 de la CADH contiene el derecho a la igualdad ante la ley, frente al cual la Corte IDH sostuvo en el caso Yatama vs. Nicaragua *“que este no se limita a reiterar lo dispuesto en el artículo 1.1 de la misma, (...) sino que consagra un derecho que también acarrea obligaciones al Estado de respetar y garantizar el principio de igualdad y no discriminación en la salvaguardia de otros derechos y en toda la legislación interna que apruebe.”*⁴⁹

⁴⁷Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana . Párr.351.

⁴⁸Corte IDH. OC No.21/14. Párr.74.

⁴⁹ Corte IDH; Caso Yatama Vs. Nicaragua. Párr.186.

Así pues, Arcadia únicamente contempla 3 circunstancias en las que se presenta una limitación para acceder a la condición de refugiado, entre ellas la dispuesta en el art 40 de la ley de refugiados, que manifiesta que la exclusión se fundamente frente a un individuo “*que ha cometido un grave delito común, fuera del territorio nacional, antes de su internación al mismo*”. Cabe resaltar, que esta se interpreta de manera restrictiva⁵⁰, dado que los delitos graves comunes están tipificados en la ley, para salvaguardar los principios y necesidades de una sociedad, como lo son la seguridad y el orden público, especialmente valorados por la población arcadiense.

Habiendo sentado lo anterior, el SIDH exige que toda diferenciación, como lo serían las cláusulas de exclusión, se encuentre justificada de acuerdo a ciertos requisitos que han sido determinados jurisprudencialmente. A continuación, se demostrará la convencionalidad de la cláusula, y especialmente su correcta aplicación al presente caso, atendiendo a los criterios especificados en el Caso Duque⁵¹ a saber: (i) La diferenciación se basa en una justificación objetiva⁵², en el entendido de que la causal se encuentra contemplada en el Estatuto de la condición del refugiado de forma expresa, lo que permite deducir que de acuerdo al consenso de Estados, tiene el efecto de considerar que la persona no debe acceder a la protección⁵³, y no se trata de una apreciación deliberada por parte de Arcadia. (ii) La diferenciación se basa en una justificación razonable⁵⁴, en vista de que tiene un nexo directo con la seguridad, y las necesidades de los arcadienses, debido a que como ocurrió en el caso de la deportación de Drimlandia, unos individuos peligrosos pueden afectar a la nación en su totalidad.

⁵⁰ ACNUR. Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar La Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados. Párr.140-163.

⁵¹ Corte IDH. Caso Duque Vs Colombia. Párr.106.

⁵² Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros Vs Chile. Párr.200.

⁵³ AGNU. Resolución A/RES/54/166.

⁵⁴ Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros Vs. Costa Rica. Párr.285.

(iii) La normativa impulsa un fin legítimo dentro de una sociedad democrática⁵⁵, en donde la población apoya la medida, y se busca salvaguardar el bienestar general, entendiendo el contexto de migración masiva, pero, asimismo, contemplando que representaban un riesgo para la sociedad. Es importante considerar que la exclusión únicamente aplica a delitos graves, por lo que no se incurre en una estimación frente a los antecedentes penales, sino en una diferenciación razonable⁵⁶.

(iv) Finalmente, existe proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo cuya realización se persigue⁵⁷, en razón a que la normativa no dispone la exclusión de pleno derecho, sino que garantiza que la persona será escuchada en un proceso con todos los derechos que se derivan de su condición, y que la norma se interpretará de manera restrictiva analizando el contexto y la particularidad de cada caso⁵⁸. Sumado a que, la exclusión únicamente afectó al 11% de la totalidad de las personas que llegaron al Estado.

Gonzalo Belano

Gonzalo Belano cometió el delito de extorsión en Puerto Waira, el cual se encontraba tipificado como delito grave común dentro de Arcadia. Y, si bien este Tribunal puede considerar que no se trata de un delito grave por sí solo, es crucial tener en cuenta que las pandillas lo cometían cobrando un “derecho de piso” y amenazando la vida de personas, que en la mayoría de los casos se encontraban en condiciones de vulnerabilidad. Por lo que la acción se puede entender como un trato cruel inhumano y degradante para aquellos que no tenían el dinero para pagar, y temían por su vida en un contexto de violencia generalizada. De hecho, la Corte IDH, en el caso Vélez Restrepo y familiares, estableció que las amenazas constituyen una vulneración a la integridad

⁵⁵ Díez Ripollé, José Luis. De la sociedad del riesgo a la seguridad ciudadana: Un debate desenfocado.

⁵⁶ CIDH. Informe No.4/17. Párr. 103. Párr.103.

⁵⁷ Vidal, Camino. El principio de proporcionalidad como parámetro de constitucionalidad de la actividad del juez. Pág.430.

⁵⁸ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Párr.183.

personal, y que su prevención se encuentra en cabeza del Estado⁵⁹. Se desconoce si Gonzalo tenía NNA a su cargo, pero se puede derivar que el juez realizó un análisis teniendo en cuenta estas circunstancias y que por lo tanto no se trató de una práctica discriminatoria, sino de una diferenciación legítima y razonable.

En consecuencia, se le solicita a este HT, que concluya que el Estado cumplió con la obligación general de respeto en relación con el derecho de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 24 de la CADH.

D. Arcadia cumplió con las obligaciones de respeto y garantía al asegurar el acceso a la justicia en relación con los derechos contenidos en los artículos 8 y 25 de la CADH.

a. Arcadia cumplido con las obligaciones de garantizar el debido proceso migratorio y brindar acceso efectivo a un procedimiento justo y eficiente para la determinación de la condición de refugiado.

Según la H.Corte la protección suscrita en el artículo 22.7 debe ser entendida de forma conjunta con los artículos 8 y 25, en tanto “*su solicitud debe ser tramitada con las debidas garantías*”⁶⁰. ACNUR ha establecido una serie de instrucciones que constituyen la garantía de un debido proceso durante el reconocimiento de la condición de refugiado⁶¹; las cuales se mantendrán como un estándar a nivel internacional sobre el tratamiento de las solicitudes de asilo. Estas gozan de especial relevancia puesto que no sólo son pronunciamiento del organismo especializado en materia de movilización humana, sino que se configuran en el marco de la unión parlamentaria,

⁵⁹ Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia. Párr.150-185.

⁶⁰ Corte IDH. Caso Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Párr. 197.

⁶¹ Unión Interparlamentaria. Guía sobre el derecho internacional de los refugiados. Pág. 52 – 56.

organización direccionada a la cooperación para la consolidación de la paz a través de la regulación. En ese sentido, reflejan las recomendaciones especializadas de ACNUR al igual que el consenso internacional por parte de 178 parlamentos.

A continuación, se demostrará que Arcadia cumplió con la obligación de garantía en relación con el debido proceso migratorio; a pesar de que su marco regulatorio no contempla todos los lineamientos sugeridos por ACNUR, el Estado aplicó un análisis sistemático en el que *“las normas deben ser interpretadas como parte de un todo cuyo significado y alcance deben fijarse en función del sistema jurídico al cual pertenecen”*⁶². Esto, en tanto las acciones de las autoridades otorgaron lo necesario para cumplir el sentido amplio de protección en materia migratoria que persigue el SIDH. Por ello, se expondrá a través de los criterios de ACNUR el cumplimiento.

i. Registro e identificación

Debe identificarse a los solicitantes de asilo, al realizarse un registro de la presencia de migrantes dentro del territorio se tiene prueba de la condición de identidad particular que permite confirmar la materialización del principio de no devolución de forma individual⁶³. Arcadia demuestra el compromiso con los lineamientos internacionales al registrar a cada uno de los migrantes de manera diferenciada a través del INM, garantizando así que se mantenga información detallada de los solicitantes⁶⁴.

⁶² Corte IDH. OC No.22/16. Párr. 44.

⁶³ Comité Ejecutivo del ACNUR. Conclusión No.22.

⁶⁴ OIM, IPPDH. Derechos humanos de personas migrantes. Pág.23.

ii. Entrevista personal con un funcionario cualificado

Se constituye como una obligación específica dentro del sistema interamericano la evaluación individualizada del riesgo y de las necesidades que tienen los solicitantes⁶⁵, en vista de que configura la efectividad plena del derecho a buscar y recibir asilo⁶⁶. Es por esto que, en la OC No.25, la Corte calificó de necesaria la realización de una entrevista personal⁶⁷ en la que se puedan exponer las motivaciones de los migrantes ante una autoridad competente en el área.

El Estado cumple esto al realizar un proceso orientado a la evaluación individual de los casos, en el que se tuvieron en cuenta las condiciones de riesgo particulares. Además, para obtener esa información no se recurrió únicamente a la revisión de la solicitud de asilo, si no que se complementó mediante entrevistas ejecutadas por el INM. Por consiguiente, Arcadia generó un procedimiento idóneo, en el que se suscitaron dos oportunidades para que los solicitantes manifestaran la necesidad del reconocimiento como refugiado ante la autoridad competente en materia migratoria⁶⁸.

Por lo anterior, se demuestra que Arcadia materializó el deber de garantía al adecuar las actuaciones de las autoridades para el cumplimiento de la CADH⁶⁹.

iii. La decisión debe ser fundamentada de forma expresa

El Estado acogió los lineamientos nacionales en coherencia con los internacionales en materia migratoria, dando así cumplimiento al deber de respeto y garantía, dado que ha incluido dentro de

⁶⁵ Corte IDH. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Párr. 128

⁶⁶ Parlamento Europeo y Consejo Europeo. Directiva 2011/95.

⁶⁷ Corte IDH. OC No.25/18. Párr.195.

⁶⁸ ACNUR. Opinión Consultiva sobre la aplicación extraterritorial de las obligaciones de no devolución en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967. Párr.8.

⁶⁹ Buergethal, T. El sistema interamericano para la protección de los derechos humanos. Párr.124.

su regulación medidas que permiten “*posibilitar que todas las personas sujetas a su jurisdicción puedan ejercer y gozar los derechos humanos*”⁷⁰.

En materia migratoria “*la decisión de rechazar requiere una evaluación individual*”⁷¹; pues, de no efectuarse se afectaría el acceso a la justicia del individuo⁷². En este caso, se generó un análisis integrado de la información recolectada a través de los medios institucionales, de los elementos objetivos de riesgo conocidos de forma pública y de la información aportada por los peticionarios, para efectuar una decisión motivada.

El lineamiento se cumplió respecto a los wairenses no reconocidos como refugiados, incluido Gonzalo Belano, en consideración de que en el proceso migratorio se encontró que tenía antecedentes penales; frente a esto, el Estado no se limitó a la sospecha suficiente de que cometiera graves delitos comunes⁷³, sino que cotejó la información a través de los ministerios de relaciones exteriores y los servicios de inteligencia del ministerio de interior⁷⁴ determinando que las actuaciones penales, como la extorsión con amenaza de vida cometida por Gonzalo Belano, configuraban un riesgo frente a la seguridad pública de Arcadia. Por todo lo anterior, se determinó que estaban excluidos de la protección.

Por consiguiente, al haberse surtido una decisión individualizada frente a cada uno de los 808 wairenses, se demuestra que Arcadia efectuó una decisión debidamente justificada según la normativa nacional e internacional.

⁷⁰ Medina Quiroga, Cecilia. La CADH: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial. Pág. 12 y 13.

⁷¹ ACNUR. Directrices sobre protección internacional No.11.

⁷² Corte IDH. Caso Granier y otros Vs. Venezuela. Párr.315.

⁷³ TJUE. Bundesrepublik Deutschland c. ByD. Párr.32.

⁷⁴ Plataforma fáctica. Hecho 21.

iv. La apelación debe ser ante la autoridad competente

La CADH en su artículo 8.h determina que al decidirse sobre el alcance o limitación a un derecho en materia penal existe el “*derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior*”⁷⁵. No obstante, la prerrogativa se extiende al debido proceso migratorio, en virtud a la relevancia de los derechos implicados en la solicitud de reconocimiento como son la vida y la libertad personal⁷⁶. Igualmente, de conformidad a lo estipulado en el caso Escher y otros, se establece que mientras se da trámite a la apelación de la decisión se deberá garantizar que las personas “*no sean devueltas al país donde su vida, libertad o seguridad corren peligro*”⁷⁷, esto asegura que exista una protección material de la persona hasta el fallo definitivo. En el presente caso, Arcadia tenía a disposición de las presuntas víctimas el recurso de reconsideración y la casación Administrativa, los cuales, se resolvían por autoridades superiores competentes, y tenían la capacidad para remediar la presunta infracción a los derechos humanos.

Adicionalmente, contaba con un amplio catálogo de recursos que permitían amparar la situación.⁷⁸, y en el trámite del recurso de amparo interpuesto por las 217 personas, se garantizó la revisión o segunda instancia, resultando en que las personas no fueran deportadas hasta que se emitió la sentencia definitiva. Al hacer esto, se permitió “*al superior entrar en el fondo de la controversia, examinar los hechos aducidos, (...) las normas invocadas y la aplicación de ellas*”; el tribunal generó una revisión integrada de la normativa y la situación fáctica, en la que se garantizó que no se produjeran decisiones sin motivación adecuada⁷⁹.

⁷⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 8.h.

⁷⁶ TEDH. Kudła contra Polonia (GS). Párr.157.

⁷⁷ ACNUR. El derecho de asilo y el mandato del ACNUR.

⁷⁸ Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Párr.196.

⁷⁹ Corte IDH. Voto Concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez, caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Párr.30.

b. Arcadia cumplió con el deber de respeto y garantía en lo referente al derecho a la protección judicial

El artículo 25 de la CADH consagra la protección judicial, que según lo dicho por la H. Corte en el caso Lagos del Campo, implica “*en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, (...) un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales*”⁸⁰.

Lo anterior también supone la efectividad del mismo⁸¹. En el caso, las presuntas víctimas contaron con varios recursos para acogerse a la protección jurisdiccional estatal, sin embargo, algunos de ellos únicamente hicieron uso del recurso de amparo, y los demás no presentaron ninguno.

En primer lugar, el recurso de amparo era un recurso adecuado y efectivo que respondía a las necesidades de las presuntas víctimas y se encontraba a su disposición de manera gratuita. En segundo lugar, si bien no eran recursos que se debían agotar para acceder al sistema, el Estado informó a las personas acerca de las maneras de recurrir la decisión de deportación. En tercer lugar, se informó a los detenidos sobre la posibilidad de acceder a la asistencia consular. Cabe resaltar, que Arcadia no se limitó a enunciar los recursos, sino que suministró a los individuos datos de contacto de organizaciones de la sociedad civil y clínicas jurídicas que podrían asesorarlos y representarlos legalmente.

Por último, el recurso de reparación directa se encontraba disponible para las presuntas víctimas, quienes lo podían utilizar con el objetivo de obtener una indemnización⁸² una vez efectuada la deportación. No obstante, el recurso no fue agotado, dado que si bien se presentó la demanda ante el consulado de Arcadia en Puerto Waira, se incumplieron los requisitos para su presentación, y por lo tanto la petición fue rechazada. Frente a esto, es menester considerar que las normas procesales son

⁸⁰ Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Párr.174.

⁸¹ Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Párr.111.

⁸² Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Párr.37.

de orden público nacional, es decir, un “*Conjunto de reglas legales que establecen las ideas particulares que, admitidas en un país determinado, son consideradas como afectas a los intereses del mismo*”⁸³. Por lo tanto, no se pueden modificar por medio de conceptos particulares o judiciales.

Ahora bien, aunque dentro de la Corte IDH se ha mencionado la flexibilidad el proceso, esto no faculta la omisión de requisitos formales. Y, en este caso, la medida se fundamenta en los beneficios que se otorgan a partir de la presentación del recurso, puesto que se concede asistencia legal gratuita, y se realiza un procedimiento especial⁸⁴, por lo que se tiene la potestad para determinar requisitos que permitan evidenciar la seriedad del recurso e identificar plenamente a la persona que lo interpone. En consecuencia, se le pide a este HT que revise la situación fundamentado en el margen de apreciación del que disponen los Estados⁸⁵, que fue referenciado de forma expresa en el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, determinando que en materia de recursos los Estados tienen libertad de regulación siempre que no se contraría la esencia de los mismos. Lo cual no ocurre en esta situación bajo el entendido de que el requisito era razonable, y las presuntas víctimas tenían a su disposición organizaciones civiles y clínicas jurídicas dentro de Arcadia que sí contaban con la capacidad de agotar el recurso correctamente.

Adicionalmente, la clínica jurídica que presentó el recurso no tenía personería jurídica para actuar dentro de Arcadia, por lo que aun cuando el recurso hubiera sido admitido, no se cumplirían con los requisitos de postulación. Igualmente, es importante hacer mención de los tratados de asistencia judicial existentes en el continente americano, los cuales no se tuvieron en cuenta a pesar de que

⁸³ Trias De Bes, F. “Le droit international privé en Espagne”. Pág. 342.

⁸⁴ Plataforma fáctica. Hecho 35.

⁸⁵ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Párr.162.

podían servir de referente para la actuación, y garantizar la admisión del recurso⁸⁶. Finalmente, y dado que en este caso claramente no se cumplían con los requisitos procesales para que el recurso prosperará, hay que recordar que así como los Estados están obligados a garantizar recursos adecuados y efectivos que no estén condenados al fracaso⁸⁷, las presuntas víctimas también deben acogerse a este mandato al momento de agotar los mismos, y no hacerlo como un simple requisito procesal o para extender el plazo de los 6 meses⁸⁸.

Por todo lo expuesto, se solicita a esta honorable corte que desestime la presunta responsabilidad del Estado por el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía, en relación con los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la CADH.

E. Arcadia cumplió con la obligación de respeto al no penalizar o sancionar por ingreso o presencia irregular y de no detención en relación con el derecho contenido en el artículo 7 de la CADH

Los Estados no pueden limitar de forma arbitraria e injustificada la libertad personal⁸⁹. Cualquier limitación a ésta debe ser objeto de un análisis exhaustivo⁹⁰ por la magnitud de la medida y la afectación al individuo. La CADH en su artículo 7.2 establece que “*Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones (...) o por las leyes*”. También, es pertinente mencionar que las causales de

⁸⁶ Convención interamericana sobre el régimen legal de poderes para ser utilizados en el extranjero, Convención interamericana sobre prueba e información acerca del derecho extranjero, Convención interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias.

⁸⁷ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Párr. 96.

⁸⁸ CIDH. Informe No.4/08. Párr. 32.

⁸⁹ CIDH. Informe No.73/00. Párr.37.

⁹⁰ TEDH. Guzzardi contra Italia. Párr.93.

restricción son absolutamente cerradas⁹¹, lo que constituye un estándar de acceso a la justicia; de igual forma, es necesario que la normativa sea idónea para la regulación, siendo precisa y clara para evitar detenciones arbitrarias⁹².

Arcadia cumple el requisito del principio de legalidad al contemplar en el artículo 111 de la regulación especializada en materia migratoria la posibilidad de retener migrantes que no puedan justificar su estancia legal hasta definir su situación migratoria. Esto nos permite demostrar que la detención administrativa es legítima⁹³, debido a que Arcadia procedió de buena fe⁹⁴ buscando la protección plena de los derechos de los wairenses. Además, el Estado respeta lo enunciado por la CIDH en el informe sobre inmigración en EEUU, en cuanto *“la seguridad de la población sólo puede ser un argumento procedente cuando se trata de personas que cuentan con antecedentes penales”*⁹⁵, al detener únicamente aquellas personas que tenían antecedentes en actividades delictivas graves⁹⁶, que representaban un riesgo para la seguridad pública. De igual forma, es proporcional⁹⁷, pues la restricción se ciñó a un plazo legal que fue equivalente a la búsqueda de apoyo por parte del Estado en la comunidad internacional para solventar la situación migratoria. Finalmente, el principio XIX sobre la protección de personas privadas de la libertad en las Américas dispone *“las personas privadas de libertad pertenecientes a diversas categorías deberán ser alojadas en diferentes lugares de privación de libertad o en distintas secciones”*⁹⁸; por ello, las personas en detención administrativa deberán ser apartadas de los presos. El Estado cumplió frente a 490 wairenses, seleccionados por ser adultos mayores o mujeres, que se retuvieron en un centro

⁹¹ Naciones Unidas, comisión de ddhh. Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. Párr.66.

⁹² Corte IDH. Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Párr.110.

⁹³ Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República dominicana. Párr.368.

⁹⁴ Consejo de Europa. Manual de Derecho Europeo sobre asilo, fronteras e inmigración. Pág.166.

⁹⁵ CIDH. Informe sobre inmigración en EEUU: detenciones y debido proceso. Párr.429.

⁹⁶ TEDH. Saadi contra Reino Unido [GS]. Párr.72.

⁹⁷ Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República dominicana. Párr.133.

⁹⁸ CIDH. Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas. Principio XIX.

migratorio, aunque se superó la capacidad de personas, esto fue en aras de utilizar un espacio con vocación netamente administrativa. Respecto a los otros 318 ubicados en centros penitenciarios se reconoce que no es el espacio idóneo, sin embargo, Arcadia busca satisfacer el lineamiento al situarlos en secciones distintas de los reclusos.

Sumado a lo mencionado, es resaltable lo dispuesto en la pregunta aclaratoria n°18, en vista de que expresa las garantías que Arcadia otorgó a los waienses retenidos, asegurándoles servicios de alimentación, salud, educación y recreación. Asimismo, dio cumplimiento a los principios 18 y 19 esbozados por ACNUR sobre la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención⁹⁹ al facilitar las visitas de sus familiares y representantes legales,

En consecuencia, se solicita al HT que no declare la responsabilidad del Estado, por el supuesto incumplimiento de la obligación de respeto en relación con el derecho contenido en el artículo 7 de la CADH.

F. Arcadia cumplió con la obligación de respeto al otorgar la protección internacional si se satisface la definición de refugiado y asegurar el mantenimiento y continuidad del reconocimiento.

La Corte IDH ha determinado que es una obligación ineludible del Estado el reconocimiento del estatus de refugiado cuando la persona califique como tal¹⁰⁰. Arcadia establece a partir de los lineamientos de la Declaración de Cartagena una protección amplia y reconoció el estatus de refugiado a 6192 waienses¹⁰¹. Además, se otorgó un permiso de trabajo que permitiera estabilizar

⁹⁹ ACNUR. Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Principios 18 y 19.

¹⁰⁰ Corte IDH. OC No.21/14, supra. Párr.81.

¹⁰¹ ACNUR. Manual Guía Metodología y de Recopilación de Estándares Internacionales en Materia de los Derechos Humanos de personas Refugiadas y Migrantes. Pág.67-87.

su situación económica, se les prestó servicios de recreación y educación a los NNYA, al igual que se suscitaron programas de integración para refugiados. De este modo, se evidencia el esfuerzo de Arcadia para asegurar las condiciones mínimas de vida, a pesar de la magnitud de personas que ingresaron al territorio y los costos que esto acarreó.

G. Arcadia cumplió con la obligación de respeto y garantía al no devolver, en relación con el derecho contenido en el artículo 22.8 de la CADH

Una vez el Estado declara la condición de refugiado a un individuo se contrae la obligación de no devolver, dado que se entiende que al otorgar esta condición se reconoce el peligro al que se enfrenta la persona que huye. Empero, la jurisprudencia interamericana ha ampliado este aspecto, determinando que así no se haya reconocido la condición de refugiado en ningún caso un extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde la garantía de sus derechos esté en riesgo¹⁰².

Así pues, en el sistema internacional se registran esfuerzos colectivos que buscan la protección de los refugiados. Sin embargo, también se expresa preocupación por la manera en que los Estados afrontan las cargas que implica¹⁰³, por ello, se despliega ayuda humanitaria y se insta a todos los países a contribuir económica y logísticamente. Sumado a lo anterior, ACNUR busca instalar el pacto mundial sobre la responsabilidad compartida¹⁰⁴, que toma como ejemplo casos exitosos de cooperación internacional, entendiendo que el problema no puede recaer únicamente sobre algunos Estados sino que depende de la solidaridad del sistema¹⁰⁵. Arcadia se encuentra comprometido con

¹⁰² Corte IDH. Caso Pacheco Tineo Vs Bolivia. Párr.152.

¹⁰³ ACNUR. Conclusión n° 89 del Comité Ejecutivo sobre la Protección Internacional.

¹⁰⁴ ACNUR: El Pacto Mundial sobre la responsabilidad compartida respecto a los refugiados.

¹⁰⁵ AGNU. Resolución A/RES/55/2.

lo mencionado, por lo que contribuyó a la prestación de ayuda humanitaria, y al ver que sus recursos no daban abasto para garantizar los derechos a todas las personas, convocó una reunión extraordinaria con instituciones estatales y agencias del sistema ONU.

Ahora bien, La Corte IDH ha determinado que “*en situaciones en las cuales la persona se encuentre frente a un riesgo de tortura el principio de no devolución es absoluto*”¹⁰⁶ En consecuencia, el Estado realizó de manera minuciosa el análisis acerca de las posibilidades de sufrir tortura por parte de las 808 personas detenidas, tal y como lo disponen los estándares internacionales¹⁰⁷. Y, al comprobar que todos los casos tenían un grado de riesgo, agotó todas las vías diplomáticas posibles para evitar la deportación hacia Puerto Waira, a pesar de que las personas se encontraban inmersas en causales de exclusión. Sin embargo, tras reiterados llamados, los Estados de la región hicieron caso omiso a la petición de ayuda y limitaron las opciones, en vista de que no se sólo se negaron a recibir a las personas en su territorio, sino que no brindaron ningún tipo de apoyo, ya sea económico o logístico, que permitiera a Arcadia solventar la situación. Es así, como después de agotar todas las vías posibles, Arcadia suscribió un acuerdo con Tlaxcochitlán, para devolver a las personas a dicho Estado a cambio de una contraprestación. Es destacable que, si bien este Estado había tenido precedentes de violaciones a derechos humanos, demostró buena fe al establecer campamentos de refugiados en ciudad Zapata, y al acceder a suscribir el acuerdo. Además, los antecedentes se registraban frente a migrantes irregulares de tránsito, como se puede constar en el hecho 14 de la plataforma fáctica del caso, y no frente a personas que entraban al Estado legítimamente con la condición de refugiados¹⁰⁸.

¹⁰⁶ Corte IDH. Caso Wong Ho Wing Vs Perú. Párr.128.

¹⁰⁷ OIM. Informe sobre las migraciones en el mundo 2018. Pág.145.

¹⁰⁸ CIDH. Informe movilidad humana, estándares interamericanos. Párr.440.

Igualmente, y de conformidad al sistema Europeo de Derechos Humanos “*la mera posibilidad de recibir malos tratos a causa de una situación inestable en el país receptor no constituye, por sí sola, una violación*”¹⁰⁹. En esta situación no existía un contexto de violencia generalizada o una situación de riesgo evidente que generara desconfianza, y tampoco se deriva de los hechos del caso que se hayan presentado irregularidades en el proceso de negociación que permitieron inferir el actuar posterior. Y, en añadidura a esto, se trataba de un acuerdo con obligaciones recíprocas, llevando a que no se confiará únicamente en la buena fe de Tlaxcochitlán, sino también en los incentivos otorgados, destinados a ayudar con la carga que tendría el país vecino y a su desarrollo migratorio.

Cabe resaltar, que las personas fueron enviadas a Ocampo y no a ciudad Zapata, en razón a que el Estado tiene el legítimo derecho de impedir que vuelvan a entrar a su territorio de manera clandestina, y a que la ciudad les ofrecía mejores oportunidades en caso de que desearán intentar acceder a otros países como Ipanema, Maya o las Islas San Hugo.

Finalmente, en el caso Wong Ho Wing, la comisión determinó “*que es necesario analizar la situación de riesgo en el Estado receptor o solicitante, incluyendo el alcance y la aplicación práctica de las garantías otorgadas, caso por caso*”¹¹⁰. En este, no se desprenden de la plataforma fáctica elementos suficientes que permitan determinar una situación de riesgo concreta, y se habían otorgado garantías fuertes y creíbles. En consecuencia, Arcadia tenía un convencimiento razonable y fundado, acerca del actuar de Tlaxcochitlán, y no pudo prever que tan sólo 20 días después de la llegada de los últimos integrantes de las 808 personas, iban a ser deportados a Puerto Waira. Sumado a que, suspendió inmediatamente las prerrogativas que estaba concediendo una vez se

¹⁰⁹ TEDH. Caso Vilvarajah y otros contra Reino Unidos. Párr.111.

¹¹⁰ CIDH. Informe No.78/13. Párr.246.

enteró de la devolución, y como lo ha establecido el Tribunal Europeo, “*sólo en casos excepcionales la situación general de un país puede indicar en sí misma que no es posible otorgar ningún peso a las garantías otorgadas*”¹¹¹. Por consiguiente, se le pide a este HT que se abstenga de establecer la responsabilidad de Arcadia por la vulneración de deber general de respeto en relación con el derecho de no devolución contenido en el artículo 22.8 de la CADH.

H. Arcadia cumplió con la obligación de respeto y garantía al adaptar los procedimientos a las necesidades específicas de las niñas, niños y adolescentes, en relación con los derechos contenidos en los artículos 17 y 19 de la CADH

Arcadia tiene a su cargo las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos, pero adicionalmente, en el caso de los NNA debe tomar medidas positivas guiadas de acuerdo a “*los principios de no discriminación y de interés superior del niño*”¹¹². El interés superior del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos¹¹³; este supone que los niños por su condición de vulnerabilidad gozan de una protección especial.¹¹⁴

En el presente caso, los procesos migratorios que involucraron NNA fueron llevados a cabo con normalidad, y en ningún momento se negó su ingreso al territorio. Es importante mencionar que no se presentaron alegaciones frente a esto, y que el Estado dispuso de todo su aparato institucional para garantizar sus derechos mientras esperaban por una decisión.¹¹⁵ Así, tomó acciones positivas y organizó su aparato migratorio de tal forma en que se garantizó el reconocimiento de la condición de

¹¹¹ TEDH. Caso Gaforov contra Rusia. Párr.138.

¹¹² Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Párr.138.

¹¹³ Convención sobre los derechos del niño. Art 3.

¹¹⁴ Corte IDH. Caso Bulacio Vs Argentina. Párr.134.

¹¹⁵ Corte IDH. OC No.21. Párr.249.

refugiado a los NNA, tal y como lo establece la Observación general conjunta núm. 3 (2017) del CPDITMF y núm. 22 (2017) del CDN, sobre los principios generales relativos a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional¹¹⁶.

Por su parte, el derecho a la unidad familiar tiene una relación intrínseca con los derechos de los niños, y reafirma el papel de la familia como eje fundamental de la sociedad, imponiendo al Estado el deber de velar por su unión y protección¹¹⁷ ante cualquier injerencia arbitraria¹¹⁸. No obstante, no se trata de un derecho absoluto, dado que la Corte IDH ha afirmado en el caso Fornerón e Hija vs. Argentina que *“el niño debe permanecer en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes, en función del interés superior de aquél, para optar por separarlo de su familia.”*¹¹⁹ En consecuencia, y teniendo en consideración que fue debidamente demostrado que el Estado cumplió con todas sus obligaciones, se procede a determinar que no se vulneraron estos derechos. Lo anterior, en el entendido de que la separación se efectuó conforme a razones determinantes, y justificadas por los estándares en materia de refugio; y que en este caso la situación más ventajosa para los NNA era permanecer en Arcadia, donde se les otorgaban amplias prerrogativas y contaban con la calidad de refugiados. Sumado a que, durante el tiempo que las 808 personas estuvieron detenidas, se permitieron visitas y el uso de llamadas cuando fuera necesario, por lo que se demuestra la intención del Estado de preservar las relaciones familiares y otorgar espacios seguros de interacción. Igualmente, los menores fueron reubicados con sus familias después de determinar que eran aptas, y aquellos que no contaban con un núcleo familiar fueron puestos a disposición del Estado en centros especializados mientras esperaban respuesta a su situación.

¹¹⁶ Observación general conjunta núm. 3 (2017) del CPDITMF y núm. 22 (2017) del CDN sobre los principios generales relativos a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional. Pág.4.

¹¹⁷ Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Párr.175.

¹¹⁸ TEDH. Caso Karner contra Austria. Párr.41.

¹¹⁹ Corte IDH. Caso Fornerón e Hija Vs. Argentina Párr.45.

En razón a lo expuesto, y bajo el entendido de que estos derechos se entienden como transversales, se le solicita a esta Corte que no declare la responsabilidad internacional del Estado de Arcadia frente al deber general de respeto y garantía relación con los derechos al interés superior del niño, y a la unidad familiar.

I. Arcadia cumplió con el deber de respeto en lo referente a los derechos consagrados en los artículos 4 y 7 de la CADH

El derecho a la vida es una prerrogativa para el ejercicio de los demás derechos en la CADH y por lo tanto nadie puede ser privado de esta arbitrariamente¹²⁰. Asimismo, la libertad personal en sentido amplio se puede entender cómo “(...) *el de derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones*”¹²¹. En el presente caso, la muerte y desaparición de algunas de las personas deportadas, ocurrió en Puerto Waira, y bajo el entendido de que el Estado cumplió con todos los requisitos establecidos en el sistema interamericano en el proceso de deportación, y no devolvió a las personas al lugar donde sufrían riesgo, no existe un nexo causal entre los hechos y el Estado. En consecuencia se le pide a este honorable tribunal que se abstenga de determinar la responsabilidad internacional de Arcadia en lo referente a la obligación de respeto en relación con los derechos contenidos en los artículos 4 y 7 de la CADH.

¹²⁰ Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Párr.58.

¹²¹ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Párr.52.

J. Arcadia cumplió con todas sus obligaciones internacionales

Habiendo sentado todo lo anterior, al cumplir con cada una de las obligaciones derivadas de la OC No.25, claramente se evidencia el cumplimiento por parte de Arcadia de las obligaciones de respeto y garantía, pues no existió ninguna acción u omisión del Estado que violentará derechos humanos, y se tomaron medidas positivas garantizar su ejercicio pleno.

Además, de acuerdo al artículo 2 de la resolución 56/83 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, “*hay hecho internacionalmente ilícito del Estado cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión: a) Es atribuible al Estado según el derecho internacional; y b) Constituye una violación de una obligación internacional del Estado*”¹²². En este caso, los hechos que generaron vulneraciones a los derechos humanos no son atribuibles a Arcadia, en vista de que no se efectuaron en su territorio o por agentes bajo su control, ni por ninguna de las causales de atribución que consagra la resolución. Sumado a que, de los hechos del caso no se deriva que existiera un control de cualquier tipo por parte de Arcadia sobre Tlaxcochitlán o Puerto Waira. Frente a esto, es importante señalar que siempre que el SIDH se ha referido al control efectivo ha sido en el ejercicio de actividades militares o en daños transfronterizos en materia ambiental, supuestos que no presentan en este caso, debido a que no existió ningún acto extraterritorial que dé lugar al análisis de este concepto¹²³. Por lo tanto, no existe responsabilidad internacional de Arcadia.

¹²² AGNU. Resolución 56/83. Art.2.

¹²³ Corte IDH. OC No. 23/17. Párr.79-105.

V. PETITORIO

El Estado de Arcadia solicita a la Honorable Corte que:

- a) Concluya y declare que el Arcadia no es responsable por la violación de los derechos a la libertad personal (art 7), derechos de los niños (art 19), igualdad ante la Ley (art24), garantías judiciales (art8), protección judicial (art 25), unidad familiar (art 17), solicitar y recibir asilo (22.7) y no devolución (art 22.8), consagrados en la CADH, en relación con la obligación Estatal de respetar y garantizar los Derechos Humanos, (artículos 1.1 y 2 de la misma) en perjuicio de las 808 personas deportadas.
- b) Concluya y declara que Arcadia no es responsable por la violación de los derechos a la vida (art 4) y libertad personal (art 7) consagrados en la CADH, en relación con la obligación Estatal de respetar y garantizar los Derechos Humanos, (artículos 1.1 y 2 de la misma) en perjuicio de las 36 personas identificadas.
- c) Se abstenga de ordenar al Estado el reconocimiento y pago de indemnización alguna, a título de reparación.
- d) Se abstenga de condenar en costas al Estado.